



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

EXPTE. N° CIV 62259/2013/CA1 – M. M. D. C. c/ P.A.J. V. s/  
EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

RECURSO N° CIV 062259/2013/CA002

FOJA: 272.

Buenos Aires,

de diciembre de 2016.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

1. Se alza la ejecutada contra la resolución de fs. 252/253 por cuanto la juez de grado declaró inaplicable el plazo de prescripción abreviado, previsto en el art. 56 de la ley 24.522, al crédito reclamado en autos.

Para así decidir, la *a quo* razonó que la norma esgrimida por la deudora, que consagra la abreviación del plazo de prescripción liberatoria frente al concurso preventivo exitoso, no era extensiva a los supuestos de quiebra directa (como el de la especie). Ello porque metodológicamente la previsión legal en cuestión está ubicada en el capítulo que regula los efectos del acuerdo preventivo homologado, siendo su finalidad la de evitar la prolongación indefinida de la aparición de acreedores y la cristalización del pasivo del concursado, propósito que no se aprecia en la quiebra, a lo que consideró oportuno añadir que en materia de prescripción no cabía la aplicación analógica de reglas. Apuntaló su reflexión con doctrina y jurisprudencia.

Las quejas de la ejecutada no contienen la crítica razonada y concreta del pronunciamiento que se ataca, que resulta exigible por el juego de los arts. 246, 265 y 266 del Código Procesal, como reiteradamente tiene dicho esta Sala (conf. r. 21.988, del 5-5-86; r. 23.105, del 18-8-86; r. 31.959, del 4-9-87; r. 77.856, del 8-10-90; r. 81.284, del 11-2-91; r. 135.005, del 13-8-93; r. 169.518, del 24-4-95, r. 243.770, del 16-4-98; r.250.058, del 13-7-98; r.444.226, del 28-11-05; r.451.496, del 27-3-06; r. 463.668, del 11-12-06; entre muchos otros), desde que se limita a reiterar -con las adaptaciones del caso- los argumentos expuestos en oportunidad de plantear la extinción del crédito.

Dicha circunstancia amerita por sí sola la declaración de deserción del recurso, no obstante ello, por la amplitud con que el Tribunal acostumbra tratar los agravios, a fin de que la parte no pretenda menoscabo al ejercicio de su derecho de defensa, podría sostenerse que el escrito de fs. 263/264 contiene crítica mínima de acuerdo con la expresada carga.



**2.** A los efectos de dar mejor respuesta a la cuestión traída al debate en esta alzada, interesa reseñar los hechos relevantes de la causa. La presente ejecución del crédito hipotecario cuenta con sentencia firme y favorable de fecha 20 de febrero de 2014 (*vide* fs. 67/71 y 92/93). Con fecha 9 de marzo de 2015 se decretó la quiebra de la ejecutada por su propia solicitud (cfr. DEO fs. 138). El 20 de octubre de 2015 se determinó la subasta –en estos obrados- del inmueble gravado con hipoteca (v. fs. 205/206). Las partes (y el síndico) son contestes en afirmar que con fecha 26 de junio de 2015 el juez de la quiebra dispuso su conclusión con sustento en lo normado por el art. 229 de la Ley de Concursos y Quiebras, habida cuenta la no existencia de acreedores en el falencial (autos: *Paz Arica, Jenit Victoria s/ Quiebra*, expte. n° 37.403/2014, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27), así como también, que el acreedor hipotecario fue *omiso* en el proceso universal.

Asimismo es oportuno recordar que de acuerdo a la preceptiva esgrimida por la ejecutada (art. 56 LCQ), el concurso preventivo produce una abreviación en los plazos de prescripción liberatoria de las deudas del concursado, tratándose de una prescripción de plazo bienal que se aplica a todos los créditos contra el concursado, de causa o título anterior al concurso, salvo que los mismos –por disposición del derecho común- tuviesen un plazo de prescripción menor.

**3.** La conclusión de la juez de la anterior instancia, que esta Sala comparte, adscribe a la posición adoptada por la mayoría de la doctrina, esto es, que la norma en cuestión es inaplicable a los casos de quiebra, al amparo del abordaje restrictivo y limitado que merece el instituto de la prescripción, que no admite una hermenéutica extensiva a supuestos análogos (arg. art. 3949 del Código Civil).

En tal sentido se sostiene que el art. 56 de la LCQ refiere con exclusividad a la verificación tardía en concurso, al no existir norma similar para la verificación en quiebra. Se estima indiferente para la finalidad liquidatoria de la quiebra la diligencia -o no- del acreedor en solicitar el reconocimiento de su crédito: los que eventualmente se presenten de modo tardío una vez concluida solo tendrán derecho a participar en los dividendos de las distribuciones complementarias (art. 223 LCQ). Sin embargo, distinta perspectiva impone el concurso preventivo: la consecución de las soluciones concordatarias demanda la cristalización de una masa pasiva fija, ajena a imprevisibles alteraciones,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

que el legislador procuró poniendo un límite temporal a la aparición de los "pasivos ocultos". Vinculado con este pensamiento, se ha llegado a precisar que el efecto de la prescripción liberatoria lo produce solo el concurso preventivo exitoso, este es, el que no se frustra terminando por el desistimiento o quiebra indirecta (cfr. CNCom., Sala A, 26-06-2009, *Di Giunta, Edgardo Egidio s/ Quiebra*, DJ 16-12-2009, 3599; ídem, Sala F, expte. n° Com 28914/2011/2, del 9-8-2016, y sus citas: Roitman-Di Tullio, *Concursos*, Rev. de D. Privado y de las Obligaciones, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, n° 20, p. 386; García, Silvana M. "Prescripción abreviada concursal -art. 56 ley de concursos y quiebras: supuestos en los que no se aplica" en *De la Insolvencia, "In memoriam" de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra*, Córdoba, ed. Advocatus, 2000, p. 239; Grispo, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Bs.As., ed. Ad Hoc, 1998, t.2 p. 256; Vítole, Daniel R, *Comentario a la ley de concursos y quiebras n° 24.522*, Bs. As., Ad Hoc, 1996, p. 216; Truffat, Daniel, *Procedimientos de admisión al pasivo concursal*, Bs. As., ed. Ad Hoc, 2000, p. 126/27; Dasso, Ariel, *Tendencias actuales del derecho concursal*, Bs. As. ed. Ad Hoc, 1999, 243; en igual orientación CNCom., Sala B, 9/11/2001, *Frate Gustavo s/quiebra s/inc. de verificación por Linedo de Bonelli Nelly*; Rouillon, Adolfo, *Régimen de concursos y quiebras*, 9° edic., Bs. As, Astrea, 2000, p. 133; Hequera, Elena, *Problemas que plantea la prescripción en la verificación tardía de créditos*, Doc. Societaria y concursal, t. XII, 2001, p. 791; en igual sentido: Sup. Corte Justicia Mendoza, Sala I, 12/04/2002, *Cristalerías de Cuyo SA*, JA 15/1/2003; íd. Sala A, 4/10/2007, *Constructora Iberoamericana SA s/conc. prev. s/incid. de verificación por Arteaga Teófilo*, íd. íd. 10/8/2010, *Boeing SA s/quiebra s/incidente de verificación por Lazar Lisandro Hamra*).

4. A mayor abundamiento, y atento la forma en que concluyó la quiebra de la aquí ejecutada, debe repararse en que los acreedores que no participaron del dicho proceso pueden, luego de dispuesta su conclusión conforme lo dispone el art. 229, 2do párrafo, de la LCQ, incoar contra el deudor –ex fallido- la acción individual que corresponda, e incluso podrán petitionar su quiebra. Dicho modo de conclusión del proceso universal no incide sobre los vínculos preexistentes, que recuperan exigibilidad luego de la conclusión, dado que no podría inferirse *prima facie* que la conclusión de la falencia provoque la liberación del deudor, cuando ella devino de no mediar presentación de acreedores por



verificar (*Código de Comercio Comentado y Anotado*, Rouillon Adolfo Director, T° IV-B, p. 594, ed. La Ley).

5. La queja de la recurrente se extiende a la atribución de los gastos causídicos. Es sabido que el principio objetivo de la derrota o vencimiento como directriz para la condena en costas no tiene un carácter absoluto. La propia ley adjetiva contempla distintas excepciones, algunas impuestas normativamente y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo establece el art. 68, párrafo 2°, en el que se atenúa el precepto general al acordar a los jueces un marco potestativo que debe ser examinado en cada caso particular. Empero la eximición de costas así autorizada no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino que requiere la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para dispensarlo.

Estima este Tribunal que en el *sub examine*, no mediaron razones probables para litigar avaladas por elementos objetivos de apreciación. De manera que esta crítica tampoco será atendida.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar el interlocutorio de fs. 252/253 en todo cuanto allí se decide y fue materia de recurso. Con costas a la apelante vencida (art. 69 del Código Procesal). Los honorarios de alzada se regularán oportunamente (art. 14 de la ley 21.839). Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 del RJN).

**Carlos A. Bellucci**

**Carlos A. Carranza Casares**

